ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **JAMILTON JAIR ERAZO MIRAMAG,** IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **No. 1004597420**

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Resolución No. 00015557
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	04 de Agosto de 2026
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.002.2025-0059
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	**JAMILTON JAIR ERAZO MIRAMAG**
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto no procede recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	VEREDA CHAPAL FUNES- NARIÑO
Se procede a publicar el aviso, junto con la copia íntegra del acto administrativo de referencia, en la página web del ICA y en un lugar de acceso público de la Seccional Nariño. Esta publicación se mantendrá por el término de cinco (5) días hábiles, **BAJO LA ADVERTENCIA DE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO.**	

Dado en San Juan de Pasto a los 13 días del mes de Agosto de 2.026.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Camila Martínez Montenegro

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00015557
(04/08/2026)

"Por la cual se ordena el ARCHIVO del proceso en contra del señor JAMILTON JAIR ERAZO MIRAMAG identificado con C.C. 1004597420, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0- 82.002.2025.0059"

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, "ICA".

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

CONSIDERANDO

Que, según Reporte de contravención al control de movilización de animales, productos y subproductos, del 16 de marzo de 2025 la Gerencia Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra de ***señor JAMILTON JAIR ERAZO MIRAMAG identificado con C.C. 1004597420***, en calidad de Conductor, por presuntamente infringir las normas establecidas en la Ley 101 de 1993, Ley 395 de 1997. Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Resolución No. 6605 de 2017,8940 de 2024.

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 142 de 04 de Abril de 2025, el cual se notificó personalmente el día 19 de mayo de 2025, y el investigado aporto descargos y aporto material probatorio.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 440 de 15 de Septiembre de 2025, por el cual se prescinde del periodo probatorio, que fue comunicado al administrado vía correo electrónico, con acuse de recibo exitoso el día 29 de septiembre de 2025.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado, NO presentó alegatos de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:
i) Reporte de contravención al control de movilización de animales productos y subproductos de fecha 16 de marzo de 2025.

El Reporte de contravención, es el instrumento que le permite al ICA, reportar las novedades encontradas durante ejercicios de control y vigilancia por la indebida movilización de semovientes en concordancia con la normatividad vigente.

Powered by CamScanner

Ahora bien, El Reporte de contravención al control de movilización de animales productos y subproductos de fecha 16 de marzo de 2025, signada por el señor Dairo Muñoz Burbano Funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario, que reposa en el expediente, estipula que ***señor JAMILTON JAIR ERAZO MIRAMAG identificado con C.C. 1004597420*** transportó 24 Bovinos de su responsabilidad bajo el tipo de contravención "Guia Sanitaria enmendada o adulterada", de igual forma en el Numeral 11 (Observaciones), del mismo reporte, el funcionario del ICA, manifiesta:

> *"una vez revisadas las guías de movilización con numero 11001-0001510617 y confrontadas con el código QR, se encuentran diferencias en los siguientes puntos: igual consecutivo en las dos guías, fechas de expedición, - vigencia- movilización, predio de destino, categoría etaria, cantidad de animales y placa de vehículo.*

El Reporte de Contravención al control de movilización de animales, productos y subproductos es un documento que previamente es validado por el área técnica correspondiente y debidamente suscrita por el funcionario asignado al puesto de control, la misma sirve como elemento probatorio para que la respectiva Gerencia Seccional ordene la apertura de averiguaciones preliminares o formulación de cargos, según el caso. Así las cosas, para que el Reporte de contravención sirva como prueba por lo menos debe individualizar al presunto responsable, establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que se desarrollan los hechos, los semovientes transportados y el tipo de contravención según el hallazgo realizado, en todo caso, conforme al artículo 165 del CGP, el proceso administrativo sancionatorio admite todos los medio probatorios establecidos, de los cuales el investigado podrá hacer uso, en la presentación de descargos, en la solicitud de pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación, al igual que controvertir las decretadas por la entidad, que para el caso concreto, tendría como motivación desvirtuar el contenido del acta de predio no vacunado.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Dentro de la oportunidad procesal, el investigado, NO presento descargos y NO aporto material probatorio.

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el hoy sancionado, NO presentó alegatos de conclusiòn o finales, ni aportó material probatorio.

Powered by CamScanner

ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIÓN No.00015557
(04/08/2026)

"Por la cual se ordena el ARCHIVO del proceso en contra del señor JAMILTON JAIR ERAZO MIRAMAG identificado con C.C. 1004597420, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0- 82.002.2025.0059"

HECHOS PROBADOS

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 de 1993, "*Ley General de Desarrollo Agropecuario*" en su artículo 65, modificado por el artículo 112 del Decreto 2150 de 1995, establece la responsabilidad del Instituto Agropecuario ICA, *"... de ejercer acciones de sanidad agropecuaria y el control técnico de las importaciones, exportaciones, manufactura, comercialización y uso de los insumos agropecuarios destinados a proteger la producción agropecuaria nacional y a minimizar los riesgos alimentarlos y ambientales que provengan del empleo de los mismos y a facilitar el acceso de los productos nacionales al mercado internacional"*.

El Decreto 1071 de 2015, en su Capítulo 10, artículos 2.13.1.10.1, y s.s., confiere facultades al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para imponer las sanciones administrativas sin perjuicios de las acciones penales o civiles del caso.

Que, en atención a la función del ICA de proteger la sanidad animal del país, con el fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades que puedan afectar a los animales por lo cual ejerce control sanitario sobre algunas enfermedades del sector agropecuario consideradas de importancia sanitaria para el país, se establecen un cúmulo de disposiciones generales que regulan el transporte de animales, entre las que sobresalen las siguientes:

- Resolución 8940 de 2024 "Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones.

La Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI, es el instrumento sanitario más importante de control epidemiológico que *"se expide para un grupo de animales a* movilizar, basado en las condiciones sanitarias de los animales existentes en el predio, en un momento y lugar específico con respecto a su lugar de origen y destino.

Estas condiciones son la base para la autorización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y la ocurrencia de epidemias.

La Guía Sanitaria de Movilización Interna de Animal es el **ÚNICO** documento legal para realizar la movilización de animales en el territorio nacional de las siguientes especies:

Powered by CamScanner

Bovinos, Bufalinos, Equinos, Asnales, Mulares, Porcinos, Ovinos, Caprinos, Aves de Corral, Llamas, Alpacas y Avestruces.

Por su parte, la Resolución 8940 de 2024 "Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3, numeral 3.3., define la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI), como:

"... 3.3 GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI): Instrumento a través del cual el ICA autoriza la movilización de animales, en atención a las condiciones sanitarias favorables presentadas en un momento específico, en el lugar de origen y el cierre en el destino de los animales o de los productos que se movilizarán. Estas condiciones constituyen el fundamento para la autorización de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias (...)".

La Resolución Resolución 8940 de 2024, en su artículo 6, contempla:

"ARTÍCULO 6o. DE LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). *una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de esta norma, el personal del ICA, el convenio interadministrativo de cooperación, el agente habilitado en el SNIITA o el responsable sanitario de los animales que cuente con usuario por autogestión en el sistema, generará la correspondiente GSMI.*

En el evento que se presenten situaciones que impidan cumplir con la movilización, como no llegar al destino en el plazo establecido en la GSMI, no cumplir con la ruta de transporte o que se requiera cambiar de unidad de transporte o transportador, se deberá anular la GSMI vigente y generar una nueva GSMI, por modalidad presencial ante el punto de servicio al ganadero u oficina del ICA más cercana, o virtual directamente por medio de su usuario de autogestión en aplicativo SINIGAN. En ambos casos es preciso que la guía inicial se encuentre vigente y se conserven los mismos datos en ella relacionados, como los animales a movilizar, origen y destino de esta (...)"

Se describen las obligaciones violadas, de forma taxativa en el articulo 10 de la Resolución No. 8940 de 2024.

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones: Contar con la GSMI de manera digital en formato PDF durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales o de manera física en los casos en los que el vehículo que transporta los animales

Powered by CamScanner

transite por los puestos de control del ICA existentes en las vías del territorio nacional, así como en el evento indicado por el artículo 9 de la presente resolución los animales al destino indicado en la GSMI.

Así mismo en el artículo 12 de la misma Resolución, Informa:

ARTÍCULO 12. ANULACIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA (GSMI). Cuando se haya expedido la GSMI y no se haya efectuado la respectiva movilización de las especies, el usuario deberá solicitar la anulación de la GSMI de forma presencial en las oficinas del ICA o realizar la anulación de forma virtual por autogestión, en un plazo que no supere el término máximo de vigencia de esta GSMI. Si la vigencia de la GSMI culmina en un día no hábil, la solicitud de anulación presencial en la Oficina del ICA se realizará el día hábil siguiente.

Descendiendo al caso concreto, este despacho reviso en su pluralidad, los procesos administrativos sancionatorios iniciados en contra de los involucrados en estos hechos, donde se pudo constatar que efectivamente la responsabilidad de la expedición de las guías sanitarias de movilización utilizadas en el negocio entre el señor EDWARD FELIPE PRECIADO y el señor OSCAR ALBERTO ZUÑIGA, recaía específicamente sobre el vendedor, es decir sobre el señor PRECIADO, el cual pudo comprobarse su culpabilidad mediante resolución sancionatoria debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, es de especial atención en el caso concreto, pues al señor ERAZO MIRAMAG, no pudo comprobársele que tuviera conocimiento de estos hechos ni tampoco que hubiese participado de los mismos, así mismo, se suma testimonio de allanamiento a cargos en los demás procesos afines al caso, por lo cual, para este despacho, es aplicable el principio del que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia que dicta:

Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

En este orden de ideas, se hace imperioso ejercer la facultad que la Constitución y la Ley le concede a la entidad para asegurar la vigencia de un orden social justo, en aplicación plena del principio de legalidad a fin de salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico vigente en Colombia, resaltando que en virtud constitucional y legal está sujeto al mismo, y que, en efecto, la entidad contribuirá eficazmente a garantizar la seguridad jurídica, por

Powered by CamScanner

consiguiente, es necesario por parte de esta Seccional proceder a archivar el proceso administrativo sancionatorio objeto del presente análisis.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Ordenar el ARCHIVO del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.002.2025-0059, adelantado en contra del ***señor JAMILTON JAIR ERAZO MIRAMAG identificado con C.C. 1004597420***, en calidad de conductor de los animales movilizados de forma irregular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los cuatro (04) días de agosto de 2026

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
Gerente
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Andres Eduardo Riascos V.
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágreda

Powered by CamScanner